

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXIS ESCOBAR ANDRADE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 41001-31-05-003-2017-00732-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual condenó a la accionada a reconocer a la demandante la pensión de invalidez desde el 11 de abril de 1994, el retroactivo que generó, intereses de mora y las costas del proceso.

ANTECEDENTES

Alexis Escobar Andrade solicitó se declare que tiene derecho al retroactivo de su pensión de invalidez desde el 11 de abril de 1994 hasta el 1° de marzo de 2016 cuando se estructuró su estado de invalidez, y lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que con dictamen No. 4893 del 12 de mayo de 2014, la junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, estableció que padece una pérdida de la capacidad laboral del 80.10% de origen común, que se estructuró el 11 de abril de 1994. Colpensiones con la Resolución GNR 55136 del 22 de febrero de 2016 le reconoció la pensión de invalidez en cuantía de \$689.455 a partir del 1° de marzo de 2016, por no existir certificación de la EPS en la que se indique que no se han efectuado pagos de subsidio por incapacidad.

Informa que el 16 de marzo de 2016, radicó ante Colpensiones los certificados de las EPS Solsalud, Caprecom y Comparta, en las que se indica que no han reconocido subsidio de incapacidad, teniendo en cuenta que estas EPS pertenecen al régimen subsidiado, por lo que no reconocen este tipo de subsidios.

Sostiene que Colpensiones hizo un nuevo estudio para el reconocimiento del retroactivo pensional, el cual fue negado con la resolución GNR 144581 del 17 de marzo de 2016, frente a la cual, interpuso los recursos de ley el 15 de junio de 2016, oportunidad en la que allegó certificación de la EPS COOMEVA en la que se evidencia que no se encontraba afiliado a dicha EPS.

Como respuesta a los recursos presentados, Colpensiones emitió la resolución GNR 290392 del 26 de septiembre de 2016, con la que resolvió de manera desfavorable la reposición y con la resolución VPB 41129 del 3 de noviembre de 2016, al resolver la apelación, confirmó el acto administrativo impugnado.

Nuevamente el 28 de noviembre de 2016, solicitó que se hiciera un nuevo estudio de la procedencia del retroactivo pensional, frente a la cual Colpensiones con la Resolución GNR 380284 del 14 de diciembre de 2016, volvió a negar el derecho, decisión que fue confirmada con la Resolución GNR 838 del 3 de enero de 2017 y con auto de pruebas APVPB 119 del 21 de febrero de 2017 solicitó a Alexis Escobar consentimiento expreso para revocar la resolución con la que se había reconocido la prestación de invalidez, bajo el argumento de no existir fallo judicial que ordene una liquidación y cobro de cálculo actuarial.

Argumenta que entre el 18 de agosto de 1992 al 14 de octubre de 1994 se encontraba vinculado laboralmente para *General Pipe Service*, entidad liquidada y cuyos compromisos pensionales asumió la empresa *Weatherford Colombia Limited*, la cual a través de la coordinadora de relaciones laborales informó que para la época en que el señor Escobar Andrade prestó sus servicios, no se obligaba al sector petrolero a inscribir a sus trabajadores al sistema de seguridad social en salud y pensiones, conforme las disposiciones de la Resolución 5043 de 1982, por lo que nunca recibió pagos por incapacidad.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 164), y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación a la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medios exceptivos las de inexistencia de la obligación, Prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, ni a indexación, buena fe de la demandada, presunción de legalidad de los actos administrativos, aplicación de normas legales y la genérica. (fls. 177 a 185).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 8 de agosto de 2018, declaró que al demandante se le debió reconocer la pensión de invalidez a partir del 11 de abril de 1994, por lo que condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo en la suma de \$115.372.503 por las mesadas adeudadas entre el 11 de abril de 1994 hasta el 8 de febrero de 2016, intereses de mora desde el 13 de mayo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas y condenó en costas a la parte demandada.

Para arribar a tal determinación, la juez de primer grado, señaló que no es objeto de discusión la pérdida de la capacidad laboral (PCL) del actor, superior al 50%,

conforme dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual fue incontrovertido por Colpensiones con la Resolución GNR 55136 del 22 de febrero de 2016 cuando reconoció la prestación de invalidez, circunstancia que se ha ratificado en cada una de las resoluciones que ha emitido la demandada. Afirma que la experticia emitida el 12 de mayo de 2014 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinó que el actor perdió la capacidad laboral en un 80.10%, la cual se estructuró el 11 de abril de 1994, cuya única limitación para acceder a la prestación desde que se estructura la PCL es que el afiliado perciba dos prestaciones por el mismo siniestro; trajo a colación el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que establece que la prestación se iniciará a pagar desde la fecha en la que se estructura el estado de invalidez y si se percibe auxilios de incapacidad, desde que cese su pago, de cara a lo cual el actor probó que no recibió subsidio alguno pues estuvo vinculado a EPS's del régimen subsidiado, las cuales no pagan tales conceptos, por lo que nada impedía a Colpensiones reconocer la pensión de invalidez desde la fecha de la escrituración de tal estado. Estudió la excepción de prescripción y concluyó que ninguna de las mesadas se perdió por el efecto del fenómeno extintivo, teniendo en cuenta la fecha del diagnóstico de la PCL y la interposición de la demanda; advirtió que el número de mesadas anuales es de 14, pues la prestación se causó antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y condenó al pago de interés de mora.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende el recurrente, se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se absuelva a la demandada. Para el efecto, sostiene que a la luz del artículo 10 del Decreto 758 de 1990, la Ley 797 de 2003, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, no es posible el reconocimiento del retroactivo, porque entre el 18 de agosto de 1992 y el 14 de octubre de 1994, no se evidencia que existan cotizaciones al sistema, cuando estaba obligado a cotizar, por lo que la prestación que se reconoció en su momento por Colpensiones, fue conforme a derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

La apoderada de Colpensiones, como alegatos de conclusión reitera los argumentos expuesto en la apelación, porque en su sentir "*...en el trámite de la primera instancia, [se] logró demostrar, que la entidad demandada COLPENSIONES, actuó conforme a la ley y no vulneró derecho alguno a la demandante. ...[y] solicita con el debido respeto REVOCAR, la sentencia de primera instancia, en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda*".

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior decisión fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se dispuso asumir el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por advertir que siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague el retroactivo pensional causado a partir del 11 de abril de 1994, fecha en que se estructuró el estado de invalidez.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de la condena a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de las sumas reconocidas.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que mediante Dictamen 4893 de 12 de mayo de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila le dictaminó al demandante una pérdida de

capacidad laboral del 80.10%, con fecha de estructuración de 11 de abril de 1994; que mediante Resolución GNR 55136 del 22 de febrero de 2016, le reconoció la prestación a partir del 1° de marzo de 2016, por no existir prueba del reconocimiento de incapacidades a favor del asegurado (fls. 15 a 17), decisión que se mantuvo incólume en cuanto al reconocimiento y pago del retroactivo solicitado reiterativamente por el demandante¹.

Dilucidado lo anterior, cabe precisar, que en el presente asunto el debate jurídico gravita en torno a establecer la fecha de disfrute de la pensión de invalidez que le fue reconocida a Alexis Escobar Andrade por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, pues al decir del accionante, la prestación económica debió otorgarse a partir del 11 de abril de 1994, calenda en la que se estructuró el estado de invalidez, y no a partir del 1° de marzo de 2016, a corte de nómina por falta de prueba de reconocimiento de subsidios de incapacidad.

Sobre el particular, y en lo que atañe al disfrute de la pensión de invalidez, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 758 de 1990, el cual dispone que *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”*.

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, establece la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y el reconocimiento del subsidio de incapacidad al disponer que:

“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”.

Por su parte, el máximo Órgano de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL 1562 de 2019, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, al referirse

¹ Resoluciones GNR 144581 del 17 de mayo de 2016 (fls. 49 – 50), GNR 290392 del 26 de septiembre de 2016 (fls. 58 – 59), VPB 41129 del 3 de noviembre de 2016 (fls. 64 – 65), GNR 380284 del 14 de diciembre de 2016 (fls. 73 – 75), GNR 838 del 3 de enero de 2017 (fls. 83 – 85).

a la incompatibilidad de la prestación pensional proveniente de la invalidez y los auxilios por incapacidad que recibe el afiliado, enseñó que:

“De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.

En ese sentido, como ya se indicó, no se observa que el fallador de segunda instancia hubiese errado en el entendimiento y concordancia que les brindó a los preceptos acusados, pues, por un lado, determinó que la pensión de invalidez reclamada por el demandante debía ser reconocida desde el 7 de diciembre de 1995, momento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que se había estructurado su estado de invalidez, dando, con ello, aplicación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; y, por otro, ordenó que del retroactivo pensional se descontaran las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad entre el 6 y el 15 de mayo del año 2009, y entre el 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2011, a fin de que por lo mismos periodos, no se percibieran simultáneamente dos beneficios, con lo que se sujetó a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999’.

Del anterior contexto jurisprudencial y normativo se extrae, que en tratándose del disfrute de la prestación pensional que cubre la contingencia de la invalidez, la misma resulta incompatible con el subsidio de incapacidad que percibe el afiliado como consecuencia del quebranto de salud que padece, esto significa, que cuando el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, se activa la prohibición de que tratan los Decretos 758 de 1990 y 917 de 1999, lo que de contera conduce a la imposibilidad a que se disfruten o perciban de forma simultánea, la mesada pensional y el mentado subsidio.

Dicho lo precedente, y comoquiera que el demandante persigue el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 11 de abril de 1994, la Sala se ocupará del estudio de las pruebas que se arrimaron al informativo a fin de establecer la data de disfrute del derecho deprecado.

Con tal propósito, se tiene a folio 22 certificación emitida por Comparta – Cooperativa de Salud Comunitaria Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S, con la que da fe que el señor Alexis Escobar Andrade, estuvo activo en el municipio de Neiva en el régimen subsidiado de salud, desde el 1º de enero de 1996 hasta cuando pasó al régimen contributivo el 1º de abril de 2016, (fecha a partir de la cual

se reconoció la prestación pensional). A folios 40 a 41 se observa certificación emitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales con la que informa que *"en atención a su derecho de petición, donde solicita se expida certificación de afiliación a la EPS del Seguro Social y pago de incapacidades, de manera respetuosa le informo que las base de datos consultadas para resolver las peticiones de los usurarios, contienen información de aportes y novedades de los afiliados para el periodo comprendido entre Enero de 1995 y Julio de 2008, fecha hasta la cual la EPS ISS tuvo población afiliada, por este motivo el P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, no cuenta con información de afiliación en salud anteriores al año 1995 y no se observa afiliación suya posterior a esa fecha"*.

La EPS Coomeva con oficio del 2 de junio de 2016, afirma desconocer al demandante, pues en sus bases de datos no figura como usuario (fl. 56); por su parte, la empresa *Weatherford Colombia Limited* precisó que, en su momento el Instituto de Seguros Social con la resolución 3540 de 1982 llamó a inscripción a partir del 1º de septiembre de 1982, al régimen de seguros sociales del país, la cual fue dejada sin efectos mediante Resolución 5043 de ese mismo año, con lo que se suspendió la inscripción de trabajadores del sector petrolero al sistema de seguridad social en salud y pensiones, por lo que para la época en la que Alexis Escobar Andrade prestó sus servicios *"a la empresa no se obligaba al sector petrolero a inscribir a sus trabajadores al sistema, en ese sentido GENERAL PIPE SERVICE INCOPPORATED hoy WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED no tenía la obligación legal de realizar dicha inscripción al sistema de seguridad social en salud y pensiones, lo cual quiere decir, que no existe obligación de la empresa de realizar la afiliación al sistema de seguridad social en salud"*.

Ahora, a folios 4 a 7 del expediente, se observa el Dictamen 4893 de 12 de mayo de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, del que se desprende que al demandante se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 80.10% con fecha de estructuración 11 de abril de 1994.

Bajo ese contexto, razón le asiste a la parte demandante al afirmar que el derecho prestacional se debió reconocer a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez, que para el caso bajo estudio acaeció el 11 de abril de 1994. Así se afirma, por cuanto el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, norma que gobierna el monto de la pensión de invalidez, en su último inciso, predica que *"[l]a pensión de invalidez se*

reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.

En lo que respecta a lo dispuesto en los Decretos 758 de 1990 y 917 de 1999 que excluye el pago simultáneo de subsidio de incapacidad y la pensión por invalidez, pues busca evitar que una persona colecte por un único hecho jurídico más de una indemnización, compensación o remuneración (Incapacidad y mesada pensional), en tanto que se enriquecería sin justificación. En el caso bajo estudio el demandante probó, que en el tiempo que transcurrió entre la fecha de estructuración de su invalidez y el reconocimiento de la prestación pensional, no recibió subsidio alguno de incapacidad por enfermedad general, bien porque en un principio el riesgo de salud lo asumía el empleador en los términos del artículo 227 del C.S.T.² conforme se desprende del oficio remitido al demandante por la empresa *Weatherford Colombia Limited* y que obra a folios 89 – 90 del expediente, o porque con posterioridad recibió los servicios de salud a través del régimen subsidiado, el cual no tiene previsto reconocer subsidio por incapacidad conforme el artículo 206 de la Ley 100 de 1993³. De manera que Colpensiones al exigir la demostración de un hecho que no ocurrió como lo es el pago de incapacidades, constituye en efecto la exigencia de una prueba diabólica.

Lo anterior se acompasa a las enseñanzas vertidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando adoctrinó que el retroactivo pensional que cobija periodos que también han sido cubiertos con subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el Decreto 917 de 1999, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, siendo lo propio, descontar las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad temporal, a fin de que por los mismos períodos, no se percibieran simultáneamente dos beneficios.

En tal virtud, ningún reproche merece para la Sala la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, al afirmar, que al demandante le asiste derecho a que

² **ARTÍCULO 227. VALOR DE AUXILIO.** En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

³ **ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes...

se le reconociera la prestación pensional a partir del 11 de abril de 1994, data en la que se le estructuró el estado de invalidez conforme lo imprime la norma para hacerse acreedora de la prestación deprecada, sin que haya lugar a descuento alguno, en tanto que el actor no disfrutó de subsidio de incapacidad, por parte del sistema general de seguridad social en salud.

PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta al medio exceptivo propuesto por la demandada, pertinente resulta traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en la sentencia SL 1794 de 2019, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que al referirse al momento en que se comienza a contabilizar el término trienal extintivo moduló que:

"... en tratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez, esta solo se torna exigible para el asegurado desde que se emite y se notifica el dictamen de calificación, pues es a partir de tal data que aquél conoce el grado de la afectación a su salud y podría recriminársele su eventual inactividad o incuria en reclamar la prestación, así como considerarse el inicio del término trienal a efectos de que se consolide el fenómeno extintivo, claro está, respecto de las mesadas causadas periódicamente y no así del derecho principal, por ser este último imprescriptible".

Bajo tal orientación, se tiene que el término trienal extintivo se comienza a contabilizar una vez se notifica el dictamen de pérdida de capacidad laboral del afiliado y el mismo queda en firme, pues es sólo hasta ese momento, en el que el ciudadano conoce el grado de afectación de su salud y que puede acudir ante la AFP en procura del reconocimiento del derecho pensional.

Al descender al caso que convoca la atención de la Sala, se tiene que a Alexis Escobar Andrade le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 80.10% mediante Dictamen 4893 de 12 de mayo de 2014, la que quedó en firme el 9 de junio de la misma anualidad, y es a partir de ese momento, que se comienza a contabilizar el término trienal extintivo previsto en los artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y de la S.S. En tal virtud, el demandante interrumpió la prescripción al solicitar el reconocimiento de la pensión el 13 de enero de 2016 y en atención a que la demanda se radicó en la oficina judicial de reparto el 29 de noviembre de 2017, el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

INTERESES MORATORIOS

Tampoco merece a la Sala ningún reparo lo resuelto por el *a quo*, en cuanto al reconocimiento y pago de interés de mora que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues siendo procedente el derecho y al haber sido objeto de excepción por la demandada, la funcionaria judicial de primer grado haciendo uso de la facultad extra petita, ordenó su reconocimiento, en atención a que como la Resolución GNR 55136 del 22 de febrero de 2016 se indicó, que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 13 de enero de 2016 (fls. 15 a 17) y conforme el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 *"El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses"*. la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contaba con dicho término para reconocer el derecho deprecado, el cual venció el 13 de mayo de 2016, momento en el cual comienza a causarse los intereses previstos en la norma en cita, en la forma en la que se dejó plasmado en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala, más que confirmar la sentencia apelada y consultada.

En razón a que el conocimiento del presente asunto además de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, se asumió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 8 de agosto de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por

ALEXIS ESCOBAR ANDRADE en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – COSTAS. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

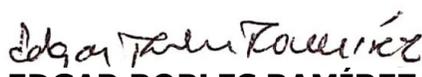
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado